

18-14

ORDENANZA
DADA EN EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y SEIS
EL CORSE
PARTICULAR
DE





10

✱

ORDENANZA

DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762.

PRESCRIVIENDO LAS REGLAS
CONQUE SE HA DE HACER

EL CORSO

DE PARTICULARES,

CONTRA

ENEMIGOS DE LA CORONA.



MADRID.

DE ORDEN DE SU MageSTAD.

En la Imprenta de Juan de San Martin.

Año de 1762.

ORDENANZA

DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762

PRESENTE DE LAS REALES

CON QUE SE HA DE HACER

EL CORSO

DE PRACTICAS

EN LA ESCUELA

ENEMIGOS DE LA GORONA

DE LOS REYES

DE ESPAÑA

Y DE LAS INDIAS

DE LOS REYES

DE ESPAÑA

Y DE LAS INDIAS

DE LOS REYES

DE ESPAÑA

Y DE LAS INDIAS

DE LOS REYES

DE ESPAÑA

Y DE LAS INDIAS





EL REY.



OR quanto considerando quan necessario, y conveniente es que mis Vassallos se apliquen à interrumpir la Navegacion, y Comercio de los Enemigos de mi Corona, assi ahora, como en adelante: He resuelto, que los que con Licencia mia se dedicaren à este objeto haciendo el Corso, lo practiquen, baxo las Reglas contenidas en los Articulos siguientes:

Articulo I.

El Vassallo mio que quisiere armàr en Corso contra Enemigos de la Corona, hà de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armàr, para obtener Permiso, con Patente formal que le habilite à este fin, explicando en la instancia, què genero de Embarcacion tiene para èl, su Porte, Armas, Pertrechos, y Gente de dotacion, assi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene: de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño à mis Vassallos, ni à los de otros Principes, ò Estados, que no tengan Guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixaràn à sesenta mil reales de vellon, y à prudente juicio pueden moderarse, con proporcion à la entidad de la Embarcacion Corsaria, entregará la Patente, ò la pedirá al Intendente del Departamento, ò bien à mi Secretario del Despacho de Marina, segun las Ordenes conque se halle.

II.

Concedido el Permiso para armàr en Corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la Embarcacion, y hará que

A

se

se franquèe al Armador quanto necessitare , pagandolo à sus justos precios , y permitiendole reciba toda la Gente que quisiere , à reserva de la que estè embargada para mi servicio , ò actualmente en èl ; con prevencion de que haya de llevar , à lo menos, una tercera parte de su Equipage de Gente no Marinera ; y por consiguiente no Matriculada , con tal que sea hàbil, y bien dispuesta para el manejo de las Armas. Concluida la habilitacion , entregará al Capitan copia de esta Instruccion , para su puntual observancia en la parte que le toca.

III.

El conocimiento de Presas que los Corsarios condugeren, ò remitieren , pertenecerá privatiba, y absolutamente à los Ministros de Marina , con inhibicion de los Capitanes, ò Comandantes Generales de las Provincias , de las Audiencias , Intendentes de Exército , Corregidores , y Justicias Ordinarias , à quienes privo de toda intervencion, directa , ò indirecta , sobre esta materia : El Ministro examinará luego los Papeles , y oyrá sumariamente à los Aprefadores , y Aprefados, y , si fuere posible, antes de las veinte y quatro horas, declarará, con parecer de su Assessor , la legitimidad , ò ilegitimidad de la Presa ; pero si huviere alguna duda , ò reparo , que obligue à suspender el Juicio , le detendrá , por no faltár en cosa alguna à la escrupulosa atencion conque debe proceder , como responsable que hà de ser de las resultas de su precipitacion , ò omision.

IV.

Si las Presas se conducen , ò remiten à la Capital del Departamento , deberàn conocer de ellas , y de todas sus incidencias el Comandante General , y el Intendente , Assessorados con el Auditor , y remitir los Autos à mi Consejo de la Guerra, con noticia de las Partes , en caso de estár discordes los dos primeros : Otorgarán las Apelaciones que se interpongan para el mismo Consejo , yà sea sobre Causas de esta classe, en que entienda por primera Instancia , ò yà se hayan apelado à ellos des-

pues



3

pues de juzgadas por los Ministros de Provincia : De estos, podrán tener recurso el Apresador, y Apresado à la Capital del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ò bien à este mismo Tribunal en derecho, desde el Juzgado de la Provincia, segun mas les conviniere ; pero de las Sentencias que alli se cumplieren, sin Apelacion alguna, darà el Ministro puntual noticia al Intendente, con remision de los Instrumentos en que las huviere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

V.

Los Vageles armados en Corso, podrán reconocer las Embarcaciones de Comercio, de qualquiera Nacion, obligandolas à que manifiesten sus Patentes, y Passaportes, Papeles de pertenencia, y Fletamento del Buque, conocimientos de la Carga, Diarios de Navegacion, y Listas de los Equipages, y Passageros, para assegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios, y en tal caso no embarazarles su libre navegacion.

VI.

Esta averiguacion se executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio, ò atraso considerable à las Embarcaciones, pasando à reconocerlas à su bordo, ò haciendo venir el Patrón, ò Capitan con los Papeles expressados ; y si alguno resistiere sugetarse à este regular examen, podrá obligarsele por la fuerza. En caso de hacer defensa, se apresará, y declarará buena Presa, sino se justificare haverle dado motivo el Corsario para esta resolucion.

VII.

Los Capitanes de Embarcaciones armadas en Corso, serán responsables de los perjuicios que ocasionaren, deteniendo sin fundado motivo, las pertenecientes à Vassallos mios, ò à Naciones Aliadas, y Neutrales.

Las Embarcaciones , que se encontraren navegando , sin Patente legitima de Principe , Republica , ò Estado , que tenga facultad de expedirlas , seràn detenidas , assi como las que pelearen con otra Vandera que la del Principe , ò Estado de quien fuere su Patente , y las que la tuvieren de diversos Principes , y Estados , declarandose de buena Presa ; y en caso de estar armadas en Guerra , sus Cabos , y Oficiales seràn tenidos por Piratas.

IX.

Seràn de buena Presa las Embarcaciones de Piratas , y Levantados , con todos los Efectos que en sus Bordos se encontraren , pertencientes à los mismos Piratas , y Levantados ; pero los que se justificare tocàr à Sujetos que no huvieren contribuido , directa , ni indirectamente , à la Pirateria , ni sean Enemigos de mi Corona , se les debolveràn , si los demandaren dentro de un año , y un dia , despues de la declaracion de la Presa , descontando la tercera parte de su valòr , para gratificacion de los Aprefadores.

X.

No siendo licito à Vassallo mio armàr en Guerra Embarcacion alguna , sin expressa Licencia mia , ni admitir à este fin Patente , ò Comission de otro Principe , ò Estado , aunque sea Aliado mio : qualquiera que se encontràre corriendo la Mar con semejantes Despachos , ò sin alguno , serà de buena Presa , y su Capitán , ò Patron castigado como Pirata.

XI.

Todo Navio , ò Embarcacion , de qualquier especie armada en Guerra , ò Mercancia , que navegue con Patente , ò Vandera Turca , Mora , de Principe , ò Estado à quien Yo tenga declarada Guerra , serà buena Presa , con todos los Efectos que à bordo tuviere , aunque pertenezcan à Vassallos mios , en caso de haverlos embarcado despues de la publicacion de la Guerra , y de passado el tiempo suficiente à poder tener noticia de ella.



XII.

Toda Embarcacion de Fabrica Enemiga , ò que huviere pertenecido á Enemigos , será detenida , si el Capitán , ò Maestre no manifestáre Escritura authèntica , que assegùre su propiedad : Tambien se detendrá á la Embarcacion , cuyo Dueño , ò Capitán fuere de Nacion Enemiga , conduciendose á Puerto de mis Dominios , para que se reconozca si deban , ò nõ darse por de buena Presa , en cumplimiento de las Ordenes que á este fin Yo huviere expedido.

XIII.

Igualmente se detendrá toda Embarcacion , que lleve con destino en su bordo Oficiales de Guerra Enemigos , Maestre, Sobre-cargo , Administrador , ò Mercader de Nacion Enemiga, ò que de ella se componga mas de la tercera parte del Equipage, á fin de que en el Puerto á que sea conducida , se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta Gente , y segun ellos, y las Ordenes dadas , se determine lo que deba practicarse.

XIV.

Las Embarcaciones , en cuyos bordos se hallaren Generos, Mercaderías , y Efectos pertenecientes á Enemigos , se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis Dominios, donde se darán por de buena Presa los Efectos ; pues aunque haya alguna Potencia que goze por Tratados la inmunidad de su Vandera , es preciso para que Yo se la conceda , que me haga constár que no se la niegan , y la observan los mismos Enemigos , de cuya Nacion fueren los Efectos , respecto haver exigido los Ingleses esta Declaracion , para confesar la inmunidad de la Vandera de España, mientras se há mantenido Neutrál en su Guerra con la Francia.

XV.

Serán siempre de buena Presa , todos los generos de Contrayando que se transportáren para servicio de Enemigos , en qualquiera Embarcacion que se encuentren , entendiendose por generos de Contrayando Morteros , Cañones , Fusiles , Pistolas , y

6
otras Armas de Fuego ; Espadas , Sables , Bayonetas , Picas , y demás Armas blancas , ofensivas , ò defensivas ; Polvora , Balas , Granadas , Bombas , y todo genero de Municiones de Guerras Maderas de Construcción , Jarcias , Lonas , y otros Pertrechos propios para Fabrica , y Armamento de Vageles ; Tropas de Guerra , Marinería , Cavallos , Arneses , y Vestuario de la Milicia ; y generalmente , todo quanto fuere de servicio , así para la Guerra de Mar , como para la de Tierra.

XVI.

Se examinarán con cuidado las Cartas-partidas , ò Contratos de Fletamento de las Embarcaciones que se reconocieren , como tambien los Conocimientos , y Pólizas de la Carga , y si ésta fuere sospechosa , se detendrá la Embarcacion ; con declaración , que el Instrumento que no estubiere firmado , será tenido por nulo , y de que se declarará buena Presa la que careciere de estos precisos Instrumentos ; á menos de verificarse haverlos perdido por accidente inevitable.

XVII.

Prohibo á los Capitanes , y demás Individuos de los Vageles de Corso , oculten , rompan , ò en otro modo extravíen los Instrumentos nombrados en el Artículo antecedente , con qualquier fin que sea , pena de castigo corporal á los Capitanes , segun la exigencia del caso , con obligacion á resarcir los daños ; y de diez años de Presidio , ò Arsenales al resto del Equipage.

XVIII.

Las Embarcaciones que presentaren de buena fé sus Patentes , y Conocimientos de Carga , y Fletamento , se dexarán navegar libremente , aunque vayan á Puertos Enemigos , ò de éstos á otros qualesquiera , como en ellos no haya cosa sospechosa , ni lleven generos de Contravando , en los quales deben comprenderse todos los comestibles de qualquier especie , que fueren con destino á Plaza Enemiga , que estuviere bloqueada por Mar , ò Tierra.

Pro-



XIX. Prohibo á los Corsarios, y demás Individuos de su Equipage, que obliguen á los Capitanes, Passageros, ò Tripulacion de las Embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cosa alguna, y que hagan, ò permitan hacerles extorsion, ò violencia, pena de castigo exemplár, que se estenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

XX. Prohibo asimismo á los Corsarios, que apresen, ataquen, ò hostilicen en manera alguna, las Embarcaciones Enemigas que se hallaren en los Puertos de Principes, ò Estados Aliados míos, y Neutrales, como tampoco á las que estuvieren baxo el tiro de Cañon de sus Fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de Cañon, se hà de entender, aun quando no haya Baterias en el parage donde se hiciere la Presa, con tal que la distancia sea la misma.

XXI. Declaro tambien por de mala Presa, todas las Embarcaciones que los Corsarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del Cañon de los Soberanos Aliados míos, ò Neutrales, aun quando yá las viniessen persiguiendo, y atacando de Mar à fuera, pues la adquisicion de la Presa que se hiciesse en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozar la inmunidad.

XXII. Mando á los Intendentes de Marina, y Ministros de Provincias de ella, conserven con particular cuydado, las Ordenes que he dado, y diere sobre estos assumptos, yá sean por regla general, ò para casos particulares; y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun termino, contravengan á lo resuelto.

XXIII. Toda Embarcacion perteneciente á mis Vassallos, que fuere legitimamente apresada por Enemigos, y despues de estar

veinte y quatro horas en su poder , se recobrare por Vagel , ò Vageles del Corso , se adjudicará integramente à estos , excepto en los Navios con crecidos intereses de la Carrera de Indias , para los quales es declaracion , que solo se hà de seguir la misma regla en aquellos , cuyo total valòr no excediere de cien mil Pesos ; pero si passa de ellos , solo se retendrá esta suma para los Recobradores , devolviendose à sus Dueños la remanente : Las Embarcaciones Españolas , represadas antes de las veinte y quatro horas , se restituiràn à los Propietarios , mediante el premio de la tercera parte de su valòr para los Represadores , si fueren de ordinario Comercio ; y en las del de Indias, se regularà la misma tercera parte , por la proporcion de lo declarado en este Artículo.

XXIV.

Afirmisimo serà de buena Presa , qualquiera Embarcacion, perteneciente à Nacion Neutral , ò Aliada mia , que los Vageles del Corso aprefaren de Enemigos , si huviere estado en su poder mas de veinte y quatro horas ; pero en caso de recobrase antes de este tiempo , se devolverà à su Dueño , con todos los Efectos, reservando la tercera parte de su valòr para los Recobradores.

XXV.

Luego que los Capitanes del Corso resolvieren detener alguna Embarcacion , recogeràn todos sus Papeles , de qualquier especie que sean , tomando el Escrivano del Navio Corsario puntual razon de ellos , dando Recibo de todos los substanciales al Capitan , ò Maestre detenido , y advirtiendole no oculte alguno de quantos tubiere , en inteligencia , de que solo los que entonces presente , le seràn admitidos para juzgar la Presa.

XXVI.

Al mismo tiempo cuydaràn de clavàr las Escotillas del Navio detenido , y sellarlas de modo , que no puedan abrirse sin romper el Sello : recogeràn las llaves de Camaras , y otros parages , haciendo guardar los generos que se hallaren sobre cubier-

tas.



tas , y tomando razon , quanto el tiempo lo permita , de todo lo que facilmente pueda extraviarse , para encargar su cuydado à el que se destinare à mandàr la Embarcacion.

XXVII.

No se permitirá saquèo de los generos que se encontraren sobre cubiertas, en Camaras, Camarotes , y alojamientos de Equipages ; privandose absolutamente el derecho , vulgarmente llamado del Pendolage , el qual solo podrá tolerarse en los casos de haverse resistido la Embarcacion , hasta esperar que fuesse abordada ; pero con el cuydado de ebitar los desordenes , que puede producir la sobrada licencia.

XXVIII.

Quando se conduzca la Tripulacion de una Presa à bordo del Vagel Apresador , se tomarà , en presencia de su Capitan, Declaracion à el de la Presa , su Piloto , Maestre , y otros Sugetos que parezca conveniente , à cerca de la navegacion , carga ; y demàs circunstancias de la Embarcacion , poniendo por escrito todas las que puedan conducir à juzgàr la Presa ; preguntandoles tambien si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ò generos de valòr , à fin de dàr las providencias convenientes à que no se oculten.

XXIX.

Al Cabo destinado à mandàr la Presa , se darà noticia individual de lo que constare por estas Declaraciones , haciendole responsable de quanto por su culpa , ò omission faltare : Y declaró, que qualquier Individuo que abriere sin licencia , como quiera que sea, las Escotillas selladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas, ò Alhacenas , en que haya Mercaderias , y Generos , no solo perderà la parte que debiera tocarle, sino que se le fòrmarà Causa, y castigará , segun de ella resulte.

XXX.

Los Prisioneros se repartiràn segun convenga , tratandò à todos con humanidad ; y con distincion à los que la merezcan por su classe.

XXXI.

No podrán arbitràr los Capitanes del Corso , por pretexto alguno , en dexar abandonados los Prisioneros en Islas, ò Costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que correspondà ; debiendo entregarlos todos en los Puertos à que se condugeren , ò hacer constàr el paradero de los que faltaren.

XXXII.

Los Vageles del Corso remitiràn las Presas que hicieron , al parage de su Armamento , quando esto sea practicable , ò à lo menos à Puerto de mis Dominios, evitando que entren en los Estrangeros, excepto en los casos de urgente precision, que deberàn justificar , y quedará al arbitrio de los Corsarios remitirlas separadas , ò mantenerlas en su conserva , segun les conviniere.

XXXIII.

Si la Presa se embiare suelta , deberàn ir con ella los Instrumentos que huvieren de servir , para que se juzgue , como tambien el Capitàn, ò Maestre, y algunos otros Individuos del Equipage, que puedan declarar, y deducir su defenfa ; pero si la conducere el Vagel Apresador , su Capitàn presentará los Papeles, y dará las demàs noticias que se le pidan al intento.

XXXIV.

Para determinar la legitimidad de Presas , no hân de admitirse otros Papeles que los encontrados , y manifestados en sus bordos ; sin embargo , si faltando los Instrumentos precisos para formar el juicio , se ofreciere su Capitàn à justificar haverlos perdido por accidente inevitable , señalarà el Ministro termino competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas , sin dàr lugar à dilaciones inutiles , de que será responsable.

XXXV.

Ningun Individuo que goce Sueldo por Marina , ha de exigir estipendio , ò contribucion por las diligencias en que se huviere empleado para el juzgado de Presas ; prohibiendoles se ad-

ju-



judiquen , ò apropien Mercaderías , ù otros Efectos de ellas , pena de confiscacion , y de privacion de sus Empleos.

XXXVI.

Si antes de sentenciar la Presa fuere necesario desembarcar el todo , ò parte de la carga , para evitar que se pierda , se abrirán las Escotillas , concurriendo el Ministro , y respectivos Interesados : Y formando Inventario de los Generos que se extrageren , se depositarán , con intervencion de Dependiente de Rentas , que defina el Administrador de Aduanas , en Persona de satisfacion , ò en Almacenes , de los quales tenga una Llave el Capitan , ò Maestre detenido.

XXXVII.

En caso de precision à vender algunos Generos , por no ser posible conservarlos , se celebrará la venta à presencia del Capitan detenido , en Almoneda pública , con las solemnidades acostumbradas , y con la misma intervencion de Dependiente de Rentas , poniendose el producto en manos de Persona abonada , para entregarse à quien pertenciere , despues de sentenciada la Presa.

XXXVIII.

Si la Embarcacion se presentare en Puerto de mis Dominios , sin conocimientos de la carga , ù otros Instrumentos por donde conste à quien pertenezca , ni gente de su propio Equipage , se tomarán declaraciones , separadamente al del Apresador , y à su Capitan , de las circunstancias con que la encontró , y se apoderò de ella : Se hará reconocer la carga por inteligentes , y practicar las posibles diligencias , para saber quien fuesse su Dueño : En caso de no verificarse , se inventariará el todo , y tendrá en deposito para restituirse , à quien dentro de un año , y un dia , justificare serlo , como no haya motivo para declararla de buena Presa , adjudicando siempre la tercera parte de su valor à los Recobradores : Lo restante se repartirá como bienes vacantes , no pareciendo su Dueño en dicho termino.

XXXIX.

Los Prisioneros se desembarcaràn asì que el Navio en que se conduxeren llegue al Puerto , entregandose al Governador de la Plaza , Comandante , ò Ministro de Marina , à fin de que dispongan de ellos , segun las ordenes con que se hallaren : Los Piratas se entregaràn à este ultimo , para que en conformidad del Artículo 109. Tit. 3. Trat. 10. de las Ordenanzas Generales de la Armada , les forme Proceso sin dilacion , remitiendole con parecer del Assessor , y su declaracion de deber ser tenidos por Piratas , à la Capital del Departamento , como tambien à los Reos , ò si no huviere facilidad para ello , entregandolos à la Justicia Ordinaria para su castigo : Con los Turcos , y Moros , se practicarà lo que està por modernas Ordenes establecido.

XL.

Si la Embarcacion no se diere por buena Presa , se restablecerà inmediatamente en possession al Capitan , ò Dueño , con sus Oficiales , y Gente , à quienes se restituirà todo quanto les pertenezca , sin retener la menor cosa : se les proveerà del Salvo-conducto conveniente , à que sin nueva detencion continuen su viaje , no obligandolos à la paga de derechos de Anclage , ni otros que deben contribuir las Embarcaciones de Comercio.

XLI.

Para que al tiempo de restituirse estas mismas Embarcaciones dadas por libres , no se susciten dudas , y altercados sobre las pretensiones que formaren sus Dueños , ò Capitanes ; supuesto el primer Inventario , que el Artículo 26. de esta Ordenanza establece , al tiempo de apoderarse de la Presa , de quanto estuviere expuesto à facil extravio : Mando , que en llegando à Puerto , se haga nuevo Inventario por el Ministro de Marina , con asistencia del Capitan , ò Maestre interessado , y del Cabo que mandare la Presa , de la qual no se permitirà desembarcar gente , ni que passe à su Bordo otra , hasta estàr practicada esta diligencia.

X L I I .
 Ninguna Persona, de qualquier grado , ò condicion que sea, comprarà , ni ocultarà Genero alguno, que conozca pertenecer à la Presa , antes de haver sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los Generos ocultos, ò comprados, y aùn de castigo corporal, segun la exigencia del caso ; siendo este conocimiento pribativo al juzgado de Presas, como incidente de ellas.

X L I I I .
 Si la Presa se condugere à Puerto que no sea Cabeza de Provincia , y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera à el, se remitiran al Ministro los Papeles, y documentos necessarios , para que determine su legitimidad , con las declaraciones hechas por el Capitan , ò Maestre, y la Relacion que presentare el Cabo de Presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo serà hacer el Inventario , con presencia de estos mismos Interessados.

X L I V .
 En caso de hallarse imposible la conservacion de la Presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla , tratar de su rescate con el Dueño , ò Maestre , ò bien quemarla, ò echarla à pique , quando no haya otro arbitrio, se tendrà presente lo que està mandado en el Artículo 31. de esta Ordenanza, para proveer à la seguridad de los Prisioneros , yà sea recogiendo los el Apresador à su bordo, ò disponiendo su Embarco en alguna de las Presas, si precisare à esta resolucion la falta de otro medio : Con declaracion, de que ningun Armador, ò Capitan Corsario podrà rescatar Presa alguna , hasta despues de haver embiado à Puerto de mis Dominios, ò tener en su conserva tres Presas hechas desde su ultima salida.

X L V .
 En todos los casos de tomarse semejantes resoluciones , sobre Presas , y Prisioneros , han de cuydar los Apresadores de recoger todos los Papeles, y Instrumentos pertenecientes à ellas, y de conducir, à lo menos, dos de los principales Oficiales de cada Presa, para que sirvan à justificar su conducta , pena de ser privados de

lo que les podia tocar en la Presa, y aùn de mayor castigo, si el caso lo pidiere.

XLVI.

Declarada la Presa por buena, se permitirá su libre uso á los Apresadores, mediante la satisfaccion de Derechos ordinarios, cediendoles Yo, como les cedo, quanto pertenece á mi Real Hacienda, no solo por razon del Quinto de las mismas Presas, sino tambien por el Octavo, correspondiente à Almirantazgo: El Ministro de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravios, y procurará, que así en esto, como en la conclusión de particiones, segun las contratas, ò convenios hechos entre los Interesados, se proceda con el mejor orden, y armonia, teniendo presente, que del producto total de las Presas, han de satisfacerse con preferencia los gastos legitimos que huvieren ocasionado.

XLVII.

Si en el Puerto à que se huviere conducido alguna Presa, no se hallare proporcion de vender su Carga, podrá arbitrase que passe á otro, como no sea Estrangero.

XLVIII.

A los Cabos de los Vageles de Corso, se reputarán sus servicios durante el, como si los executassen en mi Real Armada; y los que particularmente sobrefalieren en Empeños, y Acciones señaladas, mandaré sean atendidos con la misma distincion.

XLIX.

Toda la Gente del Equipage de estos Vageles, aunque no sea Matriculada, gozará el Fuero de Marina, mientras estuviere sirviendo en ellos, y podrá usar, á Bordo solamente, de Pistolas, como Armas propias, y de más efecto para su Exercicio.

L.

Los Oficiales, y Marineros de Tripulaciones Corsarias, que por heridas recibidas en sus Combates resultaren Inválidos, serán atendidos para el goze de ellos, conforme á las propuestas, que

al

al propio fin deberán hacerme los Intendentes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los Interessados, y del Asiento que tuvieren formado en las Contadurias de Marina: si son Matriculados, ò de la classe en que servian para el Corso si no lo fueren; y tambien concederè Pensiones à las Viudas de Muertos en semejantes Combates.

Por tanto mando, que todo lo referido se cumpla puntualmente, en virtud de qualquier Exemplar de esta Ordenanza, firmada por el Infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina: Y que todo Armador, ò Corsario pueda comprar Artilleria, Armas, Pertrechos, Bastimentos, y demàs conducente al Armamento, y entera habilitacion de los Vageles de Corso, dandoles el auxilio que necesitaren, sin permitir que se les altere, ni encarezca precio alguno de los corrientes entre los Naturales de los Pueblos donde se hicieren las compras: Y en caso de no encontrar Polvora, Armas, ò demàs Pertrechos, que huvieren menester en otros parages que en mis Almacenes, se les facilitaràn de ellos, pagandolos prontamente, segun tassacion, si no hicieren falta para los fines de mi Servicio. Dado en el Parado á primero de Febrero de mil setecientos sesenta y dos = YO
EL REY = Don Julian de Arriaga.

Es Copia de la Original.

El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga,

Fondo Saavedra.
18-14

al propio fin deberán hacerse los inventarios de los respectivos
Departamentos, con expresion de las circunstancias de los in-
ventarios, y del Asiento que tuvieren formado en las Contas
de Mar: si son Maritimos, ó de la clase en que se
vayan para el Conto si no lo fueren; y tambien conceder se
deben a las Vindas de Mar en las Contas Comunes.
Por tanto mando, que todo lo referido se cumpla puntual-
mente, en virtud de qualquier Real Cedula de esta Ordenanza, in-
tercedida por el Intendente, mi Secretario de Estado, y del Despa-
cho de Mar: Y que todo Armador, ó Contador, que se con-
tinuare en Armas, Bombas, Bombachos, Bastimentos, y demas con-
ducidas al Armamento, y en esta habilacion de los Vindos de
Conto, dandoles el auxilio que necesitaren, sin permitir que se
les altere, ni encarezca precio alguno de los contenidos en los
Naturales de los Pueblos donde se hicieren las compras: Y en ca-
so de no encontrar Polvos, Armas, ó demas Bombachos, se
huvieren manifestado en otros parages que en mis Armas, se
les faciliten de ellos, pagandolos prontamente segun el valor,
si no hicieren falta para los fines de mi Servicio. Dado en el Pa-
lacio de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1763.

EL REY = Don Julian de Arago

La Copia de la Original

El Rey Fr. Don Julian de Arago



20